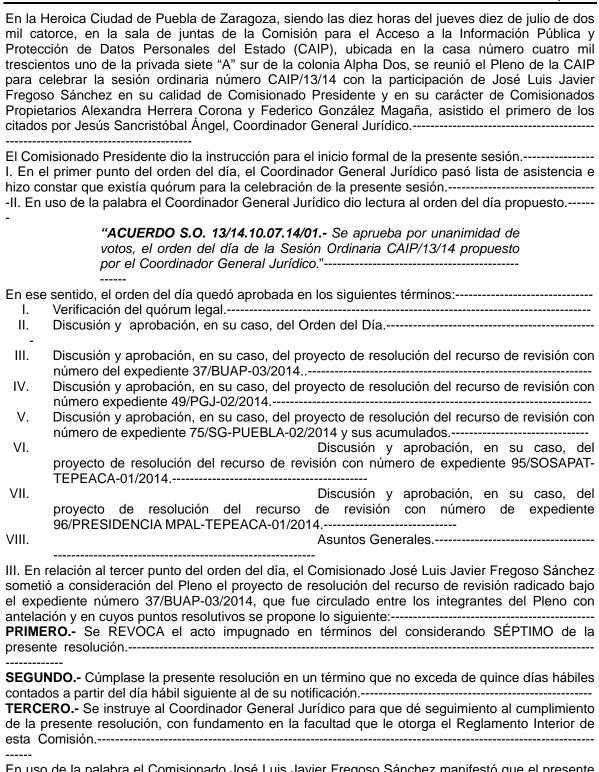
Julio 10, 2014



En uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso presentada ante la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en la que se había solicitado se informara sobre las materias

Julio 10, 2014

que imparte en el cuatrimestre de primavera dos mil catorce. la Maestra María Esther Martínez Sánchez así como los proyectos en los que ha participado en la Facultad de Ciencias de la Electrónica. Al respecto, el Sujeto Obligado contestó que no estaba en posibilidad de proporcionarle la información solicitada, dado que contenía datos que por su naturaleza era de aquella considerada como confidencial, por tratarse de datos personales que hacen identificables a los titulares de los mismos y que sólo podían ser proporcionados con autorización expresa y por escrito del titular de dicha información.La hoy recurrente se agravió manifestando que la información que había solicitado devenía de una persona que tenía encomendado un trabajo dentro de la facultad de Ciencias de la Electrónica en la BUAP, por lo que de ninguna manera estos datos se debían considerar como datos personales, aunado a que todos los profesores investigadores que se encontraban interesados o sean requeridos por la Facultad de Ciencias de la Electrónica, participarán en proyectos en beneficio de la comunidad universitaria, por lo que solicitó los proyectos en que la Maestra María Esther Martínez Sánchez, participa y ha participado, enfatizando que no estaba requiriendo datos personales como pretendía hacerlo creer el Sujeto Obligado. Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso ante el Pleno que la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado, en los artículos 3 fracciones VI, XV y XXV, 4, 7 fracciones II, II, V, VII, VIII, IX, X, 8, establecen los conceptos de datos personales, información confidencial y principios que los rigen. Asimismo mencionó que los diversos 5, 38 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se referían a los conceptos de datos personales e información confidencial, así como a las personas que podían tener acceso a los mismos. En cuanto a las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° constitucional establecían que el derecho de acceso a la información podía limitarse por el interés público y la vida privada y los datos personales. Continuando en el uso de palabra, manifestó que en dichas fracciones sólo enunciaban los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remitían a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedían las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. En cumplimiento al mandato constitucional y de conformidad con los lineamientos reconocidos por el Tribunal Pleno para tal efecto, manifestó que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establecía los criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, el de "información confidencial" y el de "información reservada". Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. En esas condiciones, adujo que la solicitud de acceso a la información realizada por la hoy recurrente, únicamente se refería a las materias que impartía en el cuatrimestre de primavera dos mil catorce, la Maestra María Esther Martínez Sánchez en la Facultad de Ciencias de la Electrónica en la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, lo cual constituye información pública; debiéndose tener en cuenta que no solicitaba diversos datos, tales como: el Registro Federal de Contribuyentes, la fecha de expedición, el puesto, la Clave Única de Registro de Población, el número de cuenta bancaria, la percepción en comento, etcétera, por mencionar algunos, ya que éstos últimos constituyen información confidencial debido a que se trata de datos personales que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos. Amén que dichos datos, en conjunto, podrían constituir indicadores de su situación patrimonial en su carácter de persona privada, lo que podría llegar a poner en riesgo la salud e integridad física de la misma. Continuó el Ponente en el uso de la palabra, argumentando que no pasaba desapercibido para esta Comisión que con carácter general no era necesario el consentimiento cuando, en específico en el caso que nos ocupa, la Universidad obtuviera los datos para el ejercicio de las funciones que le eran propias en el ámbito de sus competencias, conforme las establece la Ley de Educación del Estado, es decir, la prestación del servicio público de la Educación Superior, mediante la investigación, la docencia y el estudio; ya que la publicidad de los datos de carácter personal se realizaba con un fin concreto y con un alcance determinado. Se afirma lo anterior toda vez que los

nombres de los profesores, maestros y/o catedráticos que imparten clases en instituciones educativas es menester que se determinen con precisión cuáles son las asignaturas que les corresponden durante los ciclos o periodos escolares, para efectos de inscripción, materias a cursar, horarios, etcétera, lo cual no implica que al relacionar nombre de los académicos con materias que imparten, se proporcionen datos de carácter personal de los cuales es necesaria para su difusión la autorización expresa y por escrito del titular de los mismos. Aunado a lo anterior, el Ponente manifestó que igual suerte debía correr la respuesta formulada por el Sujeto Obligado en el sentido de que no estaban en posibilidad de revelar los proyectos en que participa y ha participado la Maestra María Esther Martínez Sánchez desde su incorporación a la Facultad de Ciencias de la Electrónica, dado que se trataba de información que, por su naturaleza, era de aquella considerada como información confidencial, por ser datos personales que hacían identificables a la titular de la misma y que sólo podían ser proporcionados con autorización expresa y por escrito de cada uno de los titulares de dicha información, de quienes no contaban con su anuencia. Pero además porque del contenido de los proyectos realizados por la persona de quien cuestiona, se trataba de situaciones que sólo atañían a la institución, y en caso de que éstas fueran transferidos, les colocaría en una situación de conflicto contra terceros, dado que se trataba de información protegida por el secreto comercial, industrial y profesional, lo cual implicaría en el caso de ser revelada, un conflicto contra terceros por revelar información de la naturaleza mencionada. Conforme lo establece el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar justificación o motivación alguna, en esa virtud, resulta inatendible y notoriamente improcedente la manifestación realizada por el Sujeto Obligado en el sentido que "se trata de situaciones que solo atañen a la institución", ya que como ha quedado acreditado en líneas que anteceden, la Ley de la Materia no requiere que se acredite justificación o motivación alguna. Tiene aplicación el criterio jurisprudencial emitido bajo el rubro: "DERECHO DE PETICION. SUS ELEMENTOS. Emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, bajo los No. 162603, siguientes datos de localización: Registro continuando en el uso de la voz, el Ponente expuso que no resultaba óbice para lo anterior el hecho que el Sujeto Obligado haya manifestado que se trataba de información protegida por el secreto comercial, industrial y profesional, ya que no había aportado medios de prueba idóneos para sustentar los extremos alegados, no bastando una simple manifestación unilateral para acreditar sus aseveraciones; aunado a que el Sujeto Obligado no refirió en forma específica y determinada en que sustenta sus aseveraciones para afirmar que en el caso de ser revelada la información solicitada le implicaría un conflicto contra terceros, motivo por el cual esta Comisión se encuentra impedida para pronunciarse al respecto. Derivado de lo anterior, el Ponente manifestó que se consideraban fundados los agravios de la recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, propuso al Pleno REVOCAR el acto impugnado a efecto que dé respuesta a las solicitudes de información materia del presente recurso en los términos solicitados.-

En uso de la voz, la Comisionada Alexandra Herrera Corona manifestó que las solicitudes de información habían sido realizadas en el mes de enero, obteniendo respuesta en el mes de abril, en los que el Sujeto Obligado justificó que la hoy recurrente había realizado diversas solicitudes de acceso al mismo tiempo, por lo que la Unidad de Acceso a la Información solicitó a este órgano un término mayor para proceder conforme el artículo 84 fracción I de la Ley de la materia, a lo que respondió que la información era restringida por tratarse de datos personales, de lo que se pudo observar de la exposición del Ponente que no era el caso. Continuó manifestando la Comisionada Alexandra Herrera Corona que consideraba que no era necesario que el Sujeto Obligado solicitara mayor tiempo para contestar la solicitud de información, ya que en la respuesta se limitó a señalar que se trataba de información confidencial, en ese sentido, la Comisionada exhortó al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la BUAP, a efecto de evitar solicitar mayor tiempo para dar respuesta a las solicitudes cuando se niega la información, ya que lo anterior viola

Julio 10, 2014

El Pleno resuelve:-----

"ACUERDO S.O. 13/14.10.07.14/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 37/BUAP-03/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente."-------

ÚNICO.- Se SOBRESEE el trámite del presente recurso en términos del considerando CUARTO.---En uso de la palabra, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante la cual se había requerido los documentos de la pericial consistente en el dictamen de fecha veinticinco de agosto de dos mil seis, la cual obraba en autos de la averiguación previa 2304/2002/SUR/DMS-V. El Sujeto Obligado contestó que no era posible proveer una respuesta a su petición por considerarse de acceso restringido en la modalidad de reservada, tal y como lo establecía el artículo 33 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que considera a las averiguaciones previas como información reservada. En el recurso de revisión, el hoy recurrente refirió que el Sujeto Obligado le había negado la información bajo el argumento de que la información tenía el carácter de reservada, sin que se le haya proporcionado el acuerdo en que se determinara las causas que ameritaban su clasificación. Asimismo, manifestó que en la averiguación en cita ya existía una resolución definitiva relativa al inejercicio de la acción penal, motivo por el cual la información solicitada no afectaba la secrecía o el sigilo en la averiguación, aunado al hecho de que el recurrente tenía también el carácter de denunciante. Continuando en el uso dela voz, el Comisionado Ponente expuso que por ser de estudio preferente se analizaron las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el Sujeto Obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudió la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del numeral 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Para un mejor análisis, resultó necesario señalar que el recurrente solicitó los documentos de la pericial consistente en el dictamen de fecha veinticinco de agosto de dos mil seis que obran en autos de la AVERIGUACION PREVIA NUMERO 2304/2002/SUR/DMS-V. Al respecto, el Sujeto Obligado le manifestó al recurrente que no era posible proveer una respuesta a su petición por considerarse de acceso restringido en su modalidad de reservada. De lo anterior, el hoy recurrente interpuso su recurso de revisión alegando que en relación a la negativa de la información solicitada a la Procuraduría General de Justicia de Puebla no existía causa que justificara dicha reserva de información ya que el sujeto obligado no expuso las causas que motivaron la reserva, aunado al hecho que en la citada averiguación, ya existía una resolución definitiva de inejercicio de la acción penal, por lo que no existía motivo de secrecía puesto que ya no se investigaba en este momento ningún presunto delito, ni a ninguna persona dentro de la misma, asimismo que ostenta el carácter de denunciante en la misma. Finalmente, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida señaló manifestó que los argumentos del recurrente no

tenían valor porque en ningún momento se le había negado la información ya que conforme a la normatividad aplicable, se atendió en tiempo y forma la solicitud, haciendo de su conocimiento que la información que solicitaba se encontraba clasificada como reservada, anexando a su informe copia del Acuerdo A/002/2014 de fecha quince de enero de dos mil catorce, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, Licenciado Víctor Antonio Carrancá Bourget, por el que se clasifica como Reservada, Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; agregando que era infundado el argumento realizado por el recurrente en el sentido que él era parte en las indagatorias que conforman el expediente, ya que respetando el artículo 46 de la Ley de la materia el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar solicitudes de acceso a la información "sin necesidad de acreditar justificación o motivación alguna. Así las cosas, el Sujeto Obligado mediante el oficio número 000675 de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, informó a esta Comisión haber remitido al recurrente, mediante correo electrónico, los documentos del dictamen pericial de fecha veinticinco de agosto de dos mil seis en los siguientes términos: "En relación al Recurso de Revisión 49/PGJ-02/2014, se adjunta al mensaje la documentación solicitada en su solicitud de información con folio 00068514 de fecha 20 de febrero del año en curso..."; Con base en lo anterior, este órgano garante le dio vista al recurrente, requiriéndole que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. No obstante lo anterior, el recurrente no realizó pronunciamiento alguno al respecto. Por consiguiente, en concordancia con el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que transcurrido el plazo con manifestación o sin ella, la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia y de ser así resolverá sobreseyendo el recurso, este Órgano Garante advirtió que, efectivamente, la información fue proporcionada a través del medio solicitado, cumpliendo de este modo el Sujeto Obligado con su obligación de dar acceso a la información pública, como lo establece el artículo 54 fracciones III y IV de la Ley en la materia, mismo que indica:

información debía realizarse mediante un acuerdo de clasificación que suscriba el Titular del Sujeto Obligado, y que dicho acuerdo debía contener los requisitos que establece el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, aunado al hecho que necesariamente deben cobrar vigencia los supuestos que establecía el diverso 33 de la citada Ley y que obra en autos copia simple del acuerdo de reserva A/002/2014 de fecha quince de enero de dos mil catorce, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, Licenciado Víctor Antonio Carrancá Bourget, documental que remitió el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe con justificación; por otro lado, el Ponente manifestó que por ser de estudio preferente se analizaron las causales de sobreseimiento antes de abordar el fondo de los recursos de

En uso de la palabra, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso que la reserva de

revisión; en el caso particular y toda vez que el Sujeto Obligado durante la secuela procesal

El Pleno resuelve:-----

TERCERO.- Gírese oficio a la Contraloría del Municipio de Puebla a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente por las faltas a que se refiere el considerando SÉPTIMO e informe de los resultados a esta Comisión.------

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de la Comisión, para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.------

Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado Federico González Magaña manifestó que el proyecto de resolución que se presentaba para aprobación del Pleno, tenía como antecedente seis solicitudes de acceso a la información, en las que se pidió a la Secretaría de Gobernación del Municipio de Puebla, Carreteras de Cuota de Puebla, Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla, Secretaría de Infraestructura del Estado, Secretaría de Transportes del Estado y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, fundamentalmente, copia de los acuerdos de reserva de información signados por cada uno de los titulares de los Sujetos Obligados indicados, del seis de febrero de dos mil trece a la fecha de la solicitud, eligiendo como vía para recibir notificaciones el INFOMEX. Los Sujetos Obligados respondieron poniendo a disposición mediante consulta directa la información solicitada. Ante tal respuesta los recurrentes presentaron seis recursos de revisión, en los que manifestaron fundamentalmente como motivos de inconformidad que habían solicitado la información digitalizada y a través del INFOMEX, que los Sujetos Obligados estaban en condiciones de entregar dicha información de

Julio 10, 2014

modo electrónico. En ese sentido, el Ponente adujo que durante la secuela procesal, los sujetos obligados Carreteras de Cuota de Puebla, Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla, Secretaría de Infraestructura del Estado, Secretaría de Transportes del Estado y Procuraduría General de Justicia del Estado, entregaron a los recurrentes la información solicitada a través de medios electrónicos, por lo que los medios de impugnación quedaron sin materia toda vez que su queja fue esencialmente la negativa en proporcionar la información en la modalidad solicitada, y de las constancias que corrían agregadas en autos constaba que se les había entregado la información, en la modalidad indicada, por lo que se perfeccionó la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia. En ese sentido, la Ponencia propuso al Pleno el sobreseimiento en relación con dichas respuestas. Finalmente en cuanto a la respuesta proporcionada por la Secretaría de Gobernación del Municipio de Puebla, el Ponente consideró que no existían elementos dentro del expediente en comento de los que se desprenda que el Sujeto Obligado justificara imposibilidad alguna para que la información fuera entregada al recurrente en la modalidad señalada, y la modificación en la modalidad de la entrega pudiera constituir un obstáculo a su derecho de acceso a la información. Derivado de lo anterior, la Ponencia determinó revocar el acto impugnado por lo que hace a la respuesta proporcionada por la Secretaría de Gobernación del Municipio de Puebla.-----

El Pleno resuelve:------

"ACUERDO S.O. 13/14.10.07.14/04.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 75/SG-PUEBLA-02/2014 y sus acumulados, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente."------

En uso de la voz, el Comisionado Federico González Magaña manifestó que el presente asunto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepeaca, en la que se pidió copia de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Consejo de Administración del SOSAPAT, copia de los convenios celebrados por el Director del Organismo con particulares por concepto de comodato de vehículos, copia de la bitácora diaria de los vehículos propiedad y en comodato, así como la relación de teléfonos y sus respectivas facturas. El hoy recurrente presentó un recurso de revisión en el que manifestó como agravios la falta de respuesta

del Sujeto Obligado en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. El Titular de la Unidad en su informe respecto del acto recurrido manifestó que se había constituido en el domicilio señalado por el hoy recurrente para recibir notificaciones y que la respuesta había sido recibida por una persona que se encontraba en dicho domicilio. Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado Ponente refirió que toda vez que el motivo de la inconformidad lo fue la falta de respuesta, su Ponencia determinó que el examen de las constancias que corrían agregadas en autos permitieron advertir que la solicitud de información fue recibida el ocho de abril de dos mil catorce por el Sujeto Obligado según constaba en los documentos remitidos por él mismo y de sus propias manifestaciones, encontrándose plenamente probado el extremo a que se refiere el diverso 75 fracción I de la Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; asimismo y en correlación con el oficio DG/16/2014 mediante el cual el Sujeto Obligado manifestó haber dado respuesta a la solicitud de información planteada y en el que hizo constar la firma de la persona que lo recibió, se considera que si bien la autoridad responsable manifestó haber dado respuesta a la solicitud de información del hoy recurrente mediante el oficio de referencia, también lo era que no acreditó haber realizado la notificación de la respuesta en los términos que establece la normatividad aplicable, ya que no existía constancia de haber dejado citatorio en los términos que señalan los artículos 51, 61 y 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y la persona que firma de recibido no se encuentra autorizada en la solicitud de información para recibir notificaciones. De todo lo anterior, expuso el Ponente que el Sujeto Obligado no acreditó haber otorgado la respuesta a la solicitud planteada dentro de los diez días hábiles que señala la Ley de la materia ni durante el transcurso del recurso de revisión, lo cual expresó el Ponente que constituía una infracción a la garantía de acceso a la información pública consagrada en el artículo 6° constitucional en atención a la falta de respuesta del recurrente y que no se le haya notificado acuerdo alguno que hubiera recaído a la misma. Finalmente, el Ponente propuso al Pleno revocar el acto impugnado a efecto de que sé de respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso en los términos establecidos..-----

Por su parte, la Comisionada Alexandra Herrera Corona adujo que el objeto del recurso no correspondía al contenido en ningún momento de la respuesta sino a las formalidades de las notificación, en ese sentido, la Comisionada recomendó al Ayuntamiento de Tepeaca que orientara a los solicitantes para que sea de una manera ágil y rápida dar a conocer la respuesta, que les den

un correo electrónico que hoy es tan fácil de obtener y así se evite esta problemática de que no se haya hecho de forma correcta la notificación, o que no sea atendida por la persona autorizada en la propia solicitud para la recepción de las mismas.-----

Por otro lado, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que los municipios eran un segmento sumamente importante en materia de transparencia derivado de las secuencias que se habían estado observando a través de las evaluaciones; asimismo, expuso que la Comisión ha hecho el esfuerzo de acercarse a los municipios no sólo en aquéllos que tienen setenta mil habitantes de población, sino también con aquellos de menor población. No obstante ello, manifestó el Comisionado que se debían redoblar los esfuerzo porque no tan sólo era ya el tema del acceso a la información y del cumplimiento en materia de transparencia, sino también lo relativo a los datos personales lo cual redundaría en una inadecuada observancia de lo establecido legalmente en materia de acceso a la información y de datos personales. Asimismo, el Comisionado exhortó a los municipios que hicieran un mayor esfuerzo y una mayor vinculación ya que se ha ido a los municipios y que se tenían inquietudes de cuarenta y un municipios que requerían capacitación en esos rubros, las cuales se harían con las limitantes que se tienen en el órgano, pero no obstante ello se tratará en la medida de lo posible y en la parte que le corresponde a la Comisión aminorar este tipo de situaciones. Finalmente, concluyó que estaba de acuerdo con el sentido del proyecto presentado por el Comisionado Federico González Magaña.-----

El Pleno resuelve:-----

"ACUERDO S.O. 13/14.10.07.14/05.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 95/SOSAPAT-TEPEACA-01/2014, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente."------

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.------**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-------

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.------

En uso de la palabra, el Comisionado Federico González Magaña refirió que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso en la que se había pedido a la Presidencia Municipal de Tepeaca información relacionada con la integración de las participaciones de febrero y marzo de dos mil catorce, así como del fondo total del desarrollo municipal de febrero y marzo de dos mil catorce, el fondo para estimular la recaudación, el total de participaciones suministradas por la Secretaría de Finanzas y Administración, la distribución de las participaciones, la participación ministrada a las juntas auxiliares, así como las participaciones ministradas, apoyos generales, alumbrado público y pagos de derechos D.N.A. por cada junta auxiliar. El hoy recurrente presentó un recurso de revisión en el que manifestó como agravio la falta de respuesta del Sujeto Obligado en los plazos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. El Titular de la Unidad en su informe respecto del acto recurrido manifestó que había dado respuesta a la solicitud de información en dos momentos a la solicitud de información planteada mediante los oficios UTAIP-40/2014 y UTAIP-52/2014. Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado González Magaña expresó que toda vez que el motivo de inconformidad del recurrente fue la falta de respuesta, la Ponencia determinó que el examen de las constancias que corrían agregadas en autos permitió advertir que la solicitud de información fue recibida el treinta y uno de marzo de dos mil catorce por el Sujeto Obligado, según consta en los documentos remitidos por el mismo así como en sus manifestaciones, estando plenamente probado el extremo a que refiere el diverso 75 fracción IV de la Ley de la materia. Asimismo, manifestó el Ponente que en relación a las actas de notificación de fecha once y veintiuno de abril de dos mil catorce, mediante las que el Sujeto Obligado manifestó haber notificado la respuesta a la solicitud de información planteada se considera que la autoridad responsable no acreditó haber realizado la notificación de la respuesta en los términos de lo que establece la normatividad aplicable, ya que no existe constancia de haber deiado citatorio en términos de lo que se señalan los artículos 51. 61 y 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; de tal forma que si el solicitante no se encontraba en la primer búsqueda el notificador debió haber dejado citatorio con la persona capaz presente para que el hoy recurrente lo aguardara en hora fija del día siguiente, debido a que contrario a lo que señaló el Sujeto Obligado la persona con la que atendió la diligencia no se encontraba autorizada para recibir notificaciones. Continuando en el uso de la palabra el Ponente manifestó que el Sujeto Obligado no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información planteada dentro de los diez días hábiles que señala la Ley de la materia, ni durante el transcurso de revisión, lo que constituía una infracción a la garantía de acceso a la información pública a la instancia del recurrente y que se le hubiera notificado acuerdo alguno que

Julio 10, 2014

hubiere recaído a la misma. En ese sentido, el Comisionado Ponente propuso al Pleno revocar el acto impugnado a efecto de que se diera respuesta a la solicitud de información materia del recurso en los términos solicitados.-----

El Pleno resuelve:-----

"ACUERDO S.O. 13/14.10.07.14/06.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 96/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-0/2014, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente."------

VIII. En relación al octavo punto del orden del día consistente en asuntos generales, el Coordinador General Jurídico de la Comisión informó al Pleno que se encontraba inscrito lo relativo a los resultados de la primera evaluación del año dos mil catorce, de los portales de transparencia de los Sujetos Obligados.-----

En uso de la voz, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que la Comisión realiza dos evaluaciones al año y la que se iba a comentar correspondía a la del primer semestre de dos mil catorce y que sin el ánimo de ser repetitivo refirió que se tenía que tener conocimiento que se manejan tres fases, la primera era de carácter preventivo en donde se observa en donde se está parado en relación con los sujetos obligados y las obligaciones de transparencia en términos del artículo 11 de la Ley de la materia así como los específicos; asimismo, adujo que este proceso de la fase preventiva inició del quince de enero al catorce de abril de dos mil catorce, en donde se impartieron cursos de capacitación en la materia con el antecedente de cómo venían configurándose el comportamiento de cada una de las páginas de transparencia. Posteriormente, se inició con la fase testimonial del quince de abril al veinticinco de junio del año en curso, en donde de manera directa realizado por la Coordinación Ejecutiva a cargo del Licenciado Carlos Loeschamnn y de la Sudirectora de Evaluación y Seguimiento a cargo de la Licencia Rocio Álvarez, se dieron a la tarea de validar la información contenida bajo un proceso programático en el cual se iban desarrollando los resultados de cada uno de los sujetos obligados. Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado Presidente refirió que la tercera fase era la pos-testimonial correspondía a la que se pretendía hacer derivado de estos resultados, consistente en someter a consideración del Pleno la capacitación que se daría a los sujetos obligados los días dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco, veintiséis y veintisiete de agosto, uno, dos y tres de septiembre, en donde se actualizarían y se tendría conocimiento de las áreas de oportunidad que se tienen en materia de transparencia, esto manifestó el Comisionado que permitiría el ir teniendo una mayor posibilidad no tan sólo de apoyo en la capacitación sino en la cobertura que se tenía hacia los sujetos obligados; este era una gran oportunidad por lo que el Comisionado invitó a los sujetos obligados a que concurran a la misma, ya que se tenía respuesta positiva en cuanto a asistencia y en cuanto a resultados se darían a conocer en ese mismo momento; por otro lado, manifestó que hubo dos segmentos en los cuales no se tenían un estándar de desarrollo adecuado, de ahí que se avaluaron a noventa y tres sujetos obligados de los cuales el promedio general de estos fue de ochenta y nueve punto sesenta y tres puntos sobre cien, las variables a evaluar fueron cuatro: la estructura organizacional, el marco regulatorio, la vinculación ciudadana y la información de contenido financiero. El promedio por segmento de sujetos obligados que eran siete, es un promedio general en lo que ya en lo particular el Comisionado hizo la invitación a la ciudadanía en general a que consultara en la liga www.caip.org.mx /evaluaciones/2014/primera.htp para ver los puntos de inflexión a áreas de oportunidad con los cuales tanto sujetos obligados como los ciudadanos podrían consultar esta información. Asimismo, el Comisionado hizo del conocimiento que el próximo periodo de evaluación sería del veintidós de septiembre al primero de diciembre de dos mil catorce; continuando en el uso de la palabra, refirió que en los ayuntamiento menores de setenta mil habitantes destaca la respuesta que dieron cuarenta y siete ayuntamientos del interior del Estado, en donde de acuerdo a sus capacidades institucionales se estaba haciendo un esfuerzo para transparentar el cumplimiento de las políticas públicas y la aplicación del gasto.-----

Julio 10, 2014

El Pleno resuelve:-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce lo que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.------

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA COMISIONADA FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO